



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lórica, diecisiete (17) de junio de 2022.

Señor Juez, el presente proceso, está pendiente de impartir trámite. Sírvese proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lórica, diecisiete (17) de junio de 2022.

Proceso de ejecutivo con garantía personal de menor cuantía	
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Domingo Antonio Martínez Petro
Radicado	23.417.40.89.001.2019.00412.00

1. Vía correo electrónico institucional , la señora Isabel Cristina Ospina Sierra identificada con cedula de ciudadanía N°39175779 , en su calidad de apoderada especial de BANCOLOMBIA con NIT 890.903.938-8, como CEDENTE y la señora Francy Beatriz Romero Toro identificada con cedula de ciudadanía N° 52.321.360, actuando en calidad de apoderado general de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, con NIT 830.054.539-0 , como CESIONARIA, han convenido la cesión de los derechos que como acreedor detenta el CEDENTE en relación con el crédito ejecutado en el proceso de la referencia.

La cesión de créditos se encuentra regulada por el Título XXV. Capítulo I. del Código Civil, que en sus artículos 1959, 1960, 1961 y 1966, y difiere de la cesión de derechos litigiosos, que a priori se pensaría como el conducto adecuado ante la existencia de la ejecución, sin embargo, respecto al contenido del artículo 1961 del C. C., la Honorable Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

"...Por medio de un escrito dirigido al juez, en que se hace constar la cesión o traspaso a otra persona. Pues cuando se trata de un título que obra en autos, no es posible la entrega real de él al cesionario con la nota de traspaso (o endoso); y la entrega o tradición se lleva entonces a cabo por medio de memorial dirigido por el acreedor ejecutante al Juez de la causa". (Casación Civil, mayo 13 de 1918, T.XXVI, Pag. 312)."

"Es la anterior; la forma lógica y racional de transferir no solamente el cartular de que se trata, sino transferir el litigado crédito, situación que además encuadra dentro de las previsiones del art. 60 del Código de Procedimiento

Civil" (Santafé de Bogotá Auto del 1° de noviembre de 1994, en ponencia de CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ).

De acuerdo a lo señalado en la sentencia transcrita y respecto a los artículos 1961 y 1966 del Código Civil, se precisa que, si bien la forma de traspasar los títulos valores es a través del endoso, conforme a las normas del Código de Comercio, no es menos cierto que nos encontramos frente a uno contenido dentro de un proceso judicial, sin que sea posible esta forma de transmisión, siendo procedente en este caso la cesión del crédito.

Así las cosas, el Juzgado acepta la cesión del crédito que le pertenece en este proceso a BANCOLOMBIA y que éste hace a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, por consiguiente, se tendrá a este último como sucesor procesal de la entidad demandante. En tal virtud, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que le pertenece en este proceso a BANCOLOMBIA y que éste hace a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR
JUEZ

23.417.40.89.001.2019.00412.00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b742ecfd3488cf273c5d55f2f907cf3ac7cf56835f361efd66ba9dca3e01d6**

Documento generado en 17/06/2022 07:27:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>